las manos y en vías de hechos, será condenado á la pena capital.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 8 días del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El Presidente, Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullón.

Núm. 1818.—L E Y sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que el Gobierno Provisorio tiene el deber de expedir oportunamente todas las leyes y decretos conducentes á la marcha regular y ordenada de los negocios públicos.

Considerando: que el mes de Diciembre es el destinado á efectuar las clasificaciones de costumbre, para que desde el primero de Enero próximo todo el que ejerza una profesión ó industria pueda proveerse de la correspondiente patente.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Regirá en el territorio de la República, durante el año de 1880, la siguiente ley sobre el derecho de patente:

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerciesen una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despacha la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión, compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico y de un comerciante, hará en Diciembre una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según sus categorías, debiendo principiar el día 15 de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamientos, el Alcalde y el subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, cuya declaración quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión ó industria antes del 31 de Marzo; por nueve meses, antes del 30 de Junio; por seis meses, antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesión ó industria sujetas al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporación, ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al receptor de hacienda el importe de la patente, y con su recibo acudirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirigirá todos los días primeros del mes tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de hacienda, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro del Interior para su publicación en la "Gaceta Oficial." El pre-

sidente del Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, remitirá á las antedichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si ésta fuere de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporción al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los administradores y subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre, indicarán, por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, las personas que ejerzan industria ó profesión sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorización del 1º de Enero al 31 del mismo mes, y trascurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos, se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo once, aún cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende por su cuenta, ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos para la exportación ó para el consumo, y que no sean de su cosecha.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que aparezca, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere, y que se dedicarán á los hospitales militares, y á una multa de veinte pesos por la primera vez, y de cincuenta si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta al Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil ó cualquiera otra autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlos, antes de aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 19. Los que denunciasen alguna infracción á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

CAPITULO IV.

Art. 20. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los receptores de dichas rentas.

§ El 25% de dicho producto se dedica á los Municipios exclusivamente para la instrucción pública, y los receptores pondrán á disposición de los tesoreros de las cajas comunales el importe aludido.

Art. 21. El Alcalde cobrará el 2% por sus honorarios en la expedición de patentes, y el 1% cada uno de los demás miembros de la comisión, exceptuando al administrador.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: Primera clase.—Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago. Segunda Clase.—Seybo, Monte Cristy, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná. Tercera clase.—Higüey, San Cristóbal y San Pedro de Macorís. Cuarta clase.—Todas las demás comunes y cantones.

§ Las comunes de Compostela de Azua y de San Carlos se redimen del derecho de patente, en vista de los incendios que redujeron á cenizas la parte más importante de dichas poblaciones.

Art. 23. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que debe ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado, y en moneda efectiva.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1880, quedando derogada toda ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á 8 de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullón.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	Clases: 1ª	2ª	3ª	4ª
Armadores de buques, por cada tonelada de registro	$ 50	$ 50	$ 50	$ 50
Alambiques por cada punto de 60 galones	20	20	20	20
Id. menores de 60 galones	10	10	10	10

	Clases: 1ª	2ª	3ª	4ª
Agencias funerarias	10	8		
Alfarerías	10	8	5	
Billares en 1ª escala	60	40	**30**	
Idem en 2ª idem	30	20	15	
Idem en 3ª idem	20	15	10	
Boticas en 1ª idem	100	50	10	
Idem en 2ª idem	50	30		
Idem en 3ª idem	30	20		
Bazar ó misceláneas	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías	10	5	5	
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	20	10	10	
Bancos de préstamo	80	60	40	
Idem de descuento	80	60	40	
Cafés	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes	30	25		
Corredores de mercancías	15	10	7	
Idem de frutos y maderas	15	10	7	
Consignatarios de buques	100	60	40	
Curtiembres en 1ª escala	30	15	8	
Idem en 2ª idem	20	10	4	
Idem en 3ª idem	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10			
Cristalerías	30	20		
Casas de cambio de monedas	40	30	20	
Especuladores en 1ª escala	125	60	40	20
Idem en 2ª idem	80	30	20	10
Idem en 3ª idem	50			
Establecimientos de útiles de escritorio	20	10		
Idem donde se lava ropa con máquinas	30	20		
Establos	15	10		
Fondas en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª idem	15	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas y cualesquiera otros de la misma especie, movidos por fuerza motriz	100	80		

Ferreterías en 1ª escala	80	50	25	10
Idem en 2ª idem	50	25	10	5
Idem en 3ª idem	30	15	5	
Idem en 4ª idem	20	10	4	
Joyerías	50	40		
Idem ambulantes	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de los buques	16	8		
Lozerías	20	15	10	
Licorerías	25	15	10	
Mercader de efectos navales	20	10	5	
Mercaderes por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala	100	80		
Mercaderes en id. id. en segunda id.	80	60		
Mercerías o tiendas mixtas o nó, en 1ª escala	60	40	20	10
Id. id. id. id. 2ª id	40	25	15	8
Id. id. id. id. 3ª id	25	15	10	6
Id. id. id. id. 4ª id	20	12	8	5
Id. id. id. id. 5ª id	15	10	6	4
Id id. id. id. 6ª id	10	8	5	3
Id. id. id. id. 7ª id	8	6	4	2
Id. id. id. id. 8ª id	5	3	2	1
Mueblerías	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, etc., para extraerlos del territorio	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar, cerdos, etc., para el consumo y otros usos	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala	40	30	20	10
Idem en 2ª idem	30	25	15	8
Idem en 3ª idem	20	15	10	6
Idem en 4ª idem	15	12	8	5
Idem en 5ª idem	12	10	6	4
Idem en 6ª idem	10	8	4	3
Idem en 7ª idem	8	6	3	2
Idem en 8ª idem	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala	60	40		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		

Idem en 4ª idem	8	5		
Peleterías	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª escala	15	10		
Idem en 2ª idem	10	5		
Restaurants	10	5		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	20	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	30	20		
Idem en 2ª idem	15	12		
Idem en 3ª idem	5	5		
Tabaquerías en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	10	5		
Titiriteros	15	15	15	15

Puerto Plata, 8 de Diciembre de 1879.

Núm. 1819.—RESOLUCION del Delegado del G. P. relativa á la circulación de la moneda de nickel en Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que puesta en circulación forzosa, por el general Cesáreo Guillermo, la cantidad de dos mil pesos en moneda de nickel con el mismo valor nominal que los quinientos pesos expedidos y garantizados por el ilustre Ayuntamiento de esta Capital, se generalizó en ella su aceptación en todas las transacciones comerciales.

Considerando: que la circulación de una moneda cuyo valor intrínseco no corresponda al nominal, es una permanente amenaza de ruina; y que es deber de los encargados del Gobierno velar porque la buena fé no sea sorprendida por una especulación de carácter alevoso,